001074/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., G. B. c/ E. E. S.R.L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 1074/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. Nro. 446/2024), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID 1719176) contra la sentencia interlocutoria N° 73/2024 fechada el 11/11/2024 que rechaza la medida autosatisfactiva solicitada.

En su memorial (ID 1730737) se agravia porque la jueza rechaza la medida autosatisfactiva toda vez que considera que no se ha acreditado el estado de alta probabilidad de su derecho y declara improcedente la vía procesal intentada. Sostiene que se pidió que se aplique el convenio colectivo de trabajo y los incrementos dados en las paritarias sucesivamente. Agrega que se accederse a lo peticionado se debe practicar liquidación.

Refiere que la demandada de manera maliciosa, obstruye el ejercicio pleno de sus derechos. Hace referencia a los autos caratulados: "G., G. B. contra E. E. S.R.L. - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 552/2021 y a los autos: "G., G. B. c/ E. E. S.R.L. s/ Medidas autosatisfactivas", Expte. N° 9/2020; donde en la última surge que le causaron un grave perjuicio dado que con motivo de un embargo le descontaron de manera errada, muchísimo más de lo que estipula el Dcto. 484/87 y en el principal, de manera reiterada peticionó que pasen los autos para alegar pero se

provee “para el momento oportuno”, sin indicar que prueba resta producir.

Expresa que necesita una solución rápida a su problemática que la asfixia día a día, que necesita vivir de manera digna, toda vez que el costo de vida es insostenible. Señala que con 24 años de servicios –ingreso 9/4/2001 según la empleadora- hoy percibe un salario de $198.397, con lo que percibe no puede esperar 3 años un proceso laboral y sus conexos. Añade que su situación es urgente, que no existe duda alguna sobre el grado de certeza de su planteo, aplicación de los incrementos paritarios que le corresponden y el retroactivo que no se encuentra prescripto. Afirma que objetivamente los incrementos dados no se reflejan en sus recibos de haberes. Finalmente se queja porque con su sueldo tiene que abonar (20jus) los honorarios a los profesionales intervinientes.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1739735) solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

II- De las presentes actuaciones surge que la actora promueve medida autosatisfactiva laboral contra E. E. S.R.L. a fin de que se proceda aplicar de manera inmediata los acuerdos paritarios –CCT 338/99- y se proceda a reliquidar los salarios, fijándose el básico acorde al CCT en atención a la carga horaria que realiza, actualizando la antigüedad acorde a lo que dispone la ley y el convenio colectivo y se abone las diferencias salariales con los intereses respectivos, solicitando se aplique la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del B. del C. desde que cada

suma fue debida y hasta su efectivo pago. Además, solicita que se capitalicen intereses desde la notificación de la demanda de acuerdo a lo normado en el inc. b) del art. 770 CCCN, la que será con periodicidad no inferior a seis meses. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Asimismo denuncia conexidad con los autos caratulados "G., G. B. contra E. E. S.R.L. - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 552/2021 y con los autos "G., G. B. c/ E. E. SRL s/ Medidas autosatisfactivas", Expte. N° 9/2020.

Fundamenta la procedencia de la medida en la LCT, CCT 318/99, el art. 14 bs. de la C.N. y los Tratados Internacionales.

Corrido traslado, contesta la demandada y solicita el rechazo sin más trámite de la medida peticionada (ID 1666105).

Corrido nuevamente traslado, contesta la actora y formula oposición a la prueba confesional (ID 1683196). De dicha oposición se corre traslado, la demandada desiste de la prueba y reitera su solicitud de rechazo de la medida (ID 1701921).

La jueza de grado rechaza la medida peticionada.

III- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de la demandada de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado mínimamente los motivos

de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el ítem –Conclusión- del escrito de contestación de agravios.

IV- El Máximo Tribunal de la Provincia, conforme criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una solución urgente no cautelar, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Propiciando, además una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Como se evidencia el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada; la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo la

implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior.

Además se ha de recordar que la viabilidad de dichas medidas, no han sido creadas para reemplazar las vías procesales –administrativas o judiciales- destinadas a la tramitación de los conflictos de una u otra naturaleza según el caso.

En la anterior instancia se han dado los motivos que ponen en crisis tal recaudo –la fuerte probabilidad del derecho invocado-, los cuales no han sido rebatidos en forma concreta y razonada por la recurrente, llegando dichos argumentos incólumes a esta instancia.

Huelga reiterar que, en estas medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho como consecuencia de tratarse, se reitera, de un proceso autónomo que agota el conflicto con su dictado.

Insistimos, la medida autosatisfactiva procede ante la necesidad de una tutela rápida y extraordinaria, cuando el grado de probabilidad del derecho y la urgencia así lo autoricen.

En el caso bajo exámen, la actora pretende como medida autosatisfactiva, que se ordene a la empleadora que aplique de manera inmediata los acuerdos paritarios que se detallan –1) CCT 318/99; 2) Acuerdo 22/11/2022; 3) Acuerdo abril/2023; 4) Acuerdo bono agosto/2023; 5) Acuerdo 16/11/2023; 6) Acuerdo 22/12/2023; 7) Acuerdo 29/4/2024; 8) Acuerdo 17/6/2024 y Acuerdo 28/8/2024-.

Se proceda a reliquidar los salarios fijándose el básico acorde CCT en atención a la carga horaria que realiza, actualizándose la antigüedad acorde lo que dispone la ley y convenio colectivo y se abonen las diferencias salariales con los intereses respectivos, solicitando se aplique intereses -tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C.- desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Asimismo solicita capitalización de intereses desde la notificación de la demanda –art. 770 inc. b) del C.C.C- y sanción para la demandada por temeridad y malicia- Adjunta prueba. Denuncia conexidad expedientes: Expte. N° 552/2021 y Expte. N° 9/2020.

La presente demanda tiene el mismo objeto que el principal "G., G. B. c/ E. E. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 552/2021, iniciado con anterioridad por ante el Juzgado Laboral N° 2 – diciembre/2021-, el cual se encuentra en etapa de prueba y donde las partes controvierten (entre otros puntos), la fecha de ingreso de la actora a E. E. S.R.L., la jornada laboral, salario básico y que se adeudan diferencias salariales como consecuencia de la aplicación del CCT 318/99 y las paritarias posteriores dictadas en su marco.

Pues mientras la trabajadora sostiene que ingresó a laborar el 9/3/1991, realizando tareas de maestranza, con una jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 13 horas, la demandada, luego de oponer la excepción de prescripción para todo el crédito reclamado y de negar los hechos afirmados en el escrito de demanda, argumenta que la actora ingresó a trabajar el 9/4/2021 y que todos los ítems reclamados tales como salario básico de

acuerdo a la carga horaria de la actora, antigüedad, presentismo y demás adicionales que por ley le correspondían le fueron abonados puntualmente conforme art. 18 del CCT 318/99 aplicable. También controvierte que la jornada laboral de la actora haya sido de 6 horas como asimismo el trabajo los días sábados y que haya trabajado horas extras.

Encontrándose controvertidas dichas cuestiones y pendiente de resolución dicho proceso, no corresponde de ninguna manera canalizar el reclamo de manera paralela a través de esta medida de carácter excepcional.

Por otro lado, también carece del requisito de urgencia propio de estas medidas, es que de las constancias digitales del expediente principal puede advertirse que la última actuación data del 21/8/2024 –denegación hecho nuevo ID 1598751-, transcurriendo más de 6 meses sin que la parte interesada active el proceso, por lo que el transcurso del tiempo resulta demostrativo de la falta de interés y por ende, de la ausencia de urgencia.

Es que, lo urgente es lo inmediato y en el derecho significa lisa y llanamente que ante la vulneración de un derecho sustancial es necesario para su tutela efectiva su restablecimiento oportuno.

Si para la accionante no fue necesario durante 6 meses acudir al órgano jurisdiccional a fin de realizar peticiones conducentes hacia el dictado de la sentencia definitiva, no puede pretender que así lo vea el órgano jurisdiccional a través de un proceso excepcionalísimo, autónomo que se agotaría con su despacho favorable.

Quien pretende una medida autosatisfactiva debe acreditar, una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un firma convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable y una urgencia extrema (Cfme. Peyrano "Procedimiento Civil y Comercial" Ed. Juris, Santa Fe, 2002, T1 pág. 351).

Reiteramos, dadas las características de la medida solicitada que se agota con su despacho favorable, la jueza debe tener una fuerte convicción respecto de la probabilidad del derecho invocado y del peligro en la demora, al cual no se puede arribar en este estadio procesal por encontrarse los extremos controvertidos en el principal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la actora (ID 1719176) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 73/2024, fechada el 11/11/2024.

IV- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 8, 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por la actora (ID 1719176) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 73/2024, fechada el 11/11/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. P. A. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 203 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS